

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

SANCIÓN ECONÓMICA. BAR. INCUMPLIMIENTO HORARIO DE CIERRE.
Improcedencia.

Ausencia de condición en la licencia del nivel de emisión de la música.

No se acredita la clasificación del local en Grupo.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 30 de abril de 2010, habiendo visto los presentes Autos el Ilmo. Sr. D. JUAN CARLOS ZAPATA HÍJAR, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente "L.B.,S.C." representada por la Procuradora D^a E.C.M. en sustitución D^a S.H.H. y defendida por el Letrado D. F.J.H.H.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora D^a N.C.A. y defendido por Letrado D. F.R.T.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Resolución del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 9 de septiembre de 2008 que impone a la entidad recurrente como titular de la actividad de Bar con Música denominado K. del Grupo I Zona saturada L sito en c/ Batalla de Pavía 10, sanción de 601 euros al haber incurrido en infracción de lo dispuesto en el art. 48.j de la Ley 11/2005 de 28 de diciembre reguladora de los Espectáculos Públicos en Aragón por incumplir el horario de cierre de la actividad el día 22 de marzo de 2008, al encontrarse ejerciendo la actividad a las 3,20 horas (exp. 447.450/2008).

TERCERO.- Procedimiento:

Interposición de la demanda el 8 de mayo de 2009 celebración del juicio oral el 20 de abril de 2010 tras el cual quedaron los Autos conclusos y vistos para Sentencia.

CUARTO.- Cuantía: 601 euros.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente:

1. Estimación de la demanda y Nulidad de la sanción recurrida.
2. Imposición de costas a la Administración demandada.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

a) A la entidad recurrente se le ha impuesto, sanción de la prevista en el art. 48.j de la Ley 11/2005 por infringir el horario de cierre el día indicado. Tiene licencia de apertura concedida el 7 de junio de 2002 (exp. 3.204.877/1994) para la actividad de Bar con equipo musical, aunque con anterioridad la licencia era para cafetería (3.206 514/94).

b) Considera que no cometió la infracción prevista en la Ley 11/2005 de Espectáculos Públicos dado que la actividad es de Bar con música y siendo la noche del sábado al domingo podía encontrarse abierto el local a las 3,20 horas. Para el Ayuntamiento le es de aplicación la Ordenanza de Distancias Mínimas para actividades reguladas en la Ley 11/2005 de 27 de octubre de 2006 (BOP de 17 de noviembre de 2006) incluyendo la actividad en el Grupo I, Bar con equipo de música con nivel de emisión inferior a 75 db. No está de acuerdo la parte que indica que su local no tiene limitada la emisión a ese nivel, que esa clasificación es contradictoria

con la establecida en el Decreto 220/2006 del Gobierno de Aragón que habla de inferior a 85 db, que en cualquier caso debería haberse adaptado la licencia a esa nueva clasificación.

c) Impugna indirectamente la Ordenanza Municipal al considerar contraria al principio de jerarquía por contravenir el Decreto 220/2006.

d) Alude a que no hay culpabilidad pues en ningún momento se le notificó la clasificación de su establecimiento.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada:

Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La cuestión que aquí se plantea ya que resuelta por este Juzgado en un asunto idéntico en el que la denunciada era la misma actividad, por Sentencia de 13 de marzo de 2008 (PO 457/2007). Indicando que no hay circunstancias que hagan cambiar lo allí decidido ha de estimarse el recurso reiterando lo ya razonado.

Para resolver este recurso no va a ser preciso determinar la compatibilidad entre la Ordenanza de Distancias Mínimas municipal y el Decreto autonómico de Clasificación de Establecimientos, pues de lo actuado no se puede tener por acreditado que el establecimiento objeto del recurso, pueda estar incluido en el (Grupo I de la Ordenanza y por lo tanto tampoco queda acreditado que el horario de cierre sea el de 1,30 y 2,30 en los fines de semana.

En el Grupo I de la Ordenanza se incluyen los establecimientos con equipo musical cuyo nivel de emisión sea inferior a 85 dB (A) de acuerdo con lo establecido en la resolución de Alcaldía de fecha 26 de mayo de 2006.

Pues bien en este caso el Bar con equipo de música objeto del recurso tiene licencia de apertura como Bar con equipo de música (cuando la licencia urbanística era para cafetería) y en ninguna previsión del condicionado de la licencia se hace mención a que el nivel de emisión de la música sea inferior a 85 db. Tampoco en la licencia de instalación previa se hace mención a este dato. No consta que tras el dictado de la Ley 11/2005 y con anterioridad a la denuncia, se haya clasificado en este Grupo I, la actividad de Bar con música.

Esta falta de acreditación, no superada en sede de este recurso, cuando el actor niega la misma, señalando en conclusiones que no es cierta esta limitación, obliga a estimar el presente recurso, pues no se acredita que el local estuviera clasificado en el Grupo I, por lo que teniendo licencia de Bar con música el horario de cierre en la noche del sábado al domingo era las 4,30 horas.

Por todo ello hay que concluir que la conducta de la actora no constituye la infracción impuesta, del art. 48.j de la Ley 11/2005, declaración que se hace en virtud del principio de presunción de inocencia y a los solos efectos del control de la sanción impuesta.

SEGUNDO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, han de imponerse las costas a la Administración demandada pues a la vista de la Sentencia firme -por no haberla recurrido-, no debería haberse obligado a la parte actora a mantener este recurso, debiendo haberse anulado la sanción con anterioridad.

Dada la cuantía de la sanción y circunstancias del acto, se ha de imponer con un límite de 300 euros por todo concepto.

FALLO

Estimar el presente recurso nº 208/2009, interpuesto por la Procuradora D^a S.H. en nombre y representación de L.B.,S.C. y en consecuencia:

PRIMERO.- Declarar no ser conforme a Derecho la actuación recurrida que se confirma.

SEGUNDO.- Hacer expresa imposición de las costas del presente recurso con un límite de 300 euros.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.